

**Número 49.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria el jueves, día treinta de noviembre del año dos mil diecisiete.**

**SEÑORES ASISTENTES**

**Presidente**

D. José Javier Ruiz Arana

**Tenientes de Alcalde**

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D. Antonio Franco García

D<sup>a</sup> Encarnación Niño Rico

**Interventora General**

D<sup>a</sup> Eva Herrera Báez

**Secretario General Accidental**

D. Miguel Fuentes Rodríguez

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y treinta y nueve minutos del jueves, día veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

**PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS EL DÍA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE 2017 (DOS).**

Conocidas las actas de las sesiones celebradas el día veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, números 47 y 48, y una vez preguntado por el Sr. Secretario Accidental si se ha leído y si se está conforme con las mismas, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarlas, sin discusiones ni enmiendas, y que las mismas se transcriban en el Libro de Actas correspondiente.

## **PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.**

- 2.1.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el procedimiento para la contratación del servicio de producción de trabajos audiovisuales y de diseño para la promoción turística e institucional del municipio de Rota.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 226, de 27 de noviembre de 2017, página 5, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el procedimiento para la contratación del servicio de producción de trabajos audiovisuales y de diseño para la promoción turística e institucional del municipio de Rota.

- 2.2.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota por el que se convoca licitación pública del contrato de Publicidad Institucional.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 289, de 28 de noviembre de 2017, página 87108 y siguiente, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota por el que se convoca licitación pública del contrato de Publicidad Institucional.

- 2.3.- Anuncio del Consorcio de Transportes Bahía de Cádiz, por el que se convoca licitación del contrato de la gestión del servicio público consistente en la instalación de mobiliario urbano en las paradas de autobuses en el término municipal de Rota.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 226, de 27 de noviembre de 2017, página 8, del Anuncio del Consorcio de Transportes Bahía de Cádiz, por el que se convoca licitación del contrato de la gestión del servicio público consistente en la instalación de mobiliario urbano en las paradas de autobuses en el término municipal de Rota.

**2.4.- Anuncio del Consorcio de Transportes Bahía de Cádiz, para la contratación de la gestión del servicio público consistente en la instalación de mobiliario urbano en las paradas de autobuses en el término municipal de Rota.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 276, de 14 de noviembre de 2017, página 82639, del Anuncio del Consorcio de Transportes Bahía de Cádiz, para la contratación de la gestión del servicio público consistente en la instalación de mobiliario urbano en las paradas de autobuses en el término municipal de Rota.

**PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.**

**3.1.- Número 1 [REDACTED], para conceder legalización.**

Vista la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a Dª. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en crecido de tabique, modificación de escalera en su parte final, ejecución de solería en la entrada de la vivienda de 1'25/2 m2 y ejecución de zócalo de 3/1'55 m2 en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 23/10/17, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a Doña [REDACTED], como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en crecido de tabique, modificación de escalera en su parte final, ejecución de solería en la entrada de la vivienda de 1,25/2 m2 y ejecución de zócalo de 3/1,55 m2, en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común 30/92 de 26 noviembre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan

General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo Urbano Consolidado calificado de Edificación Tradicional II, y de acuerdo al informe técnico obrante en el expediente, se trata de obras de reforma de carácter menor (art. 27 y 285 del P.G.O.U.

Por lo expuesto, y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede:

- Conceder la legalización mediante el otorgamiento de la licencia urbanística, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 110,63 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 42,90 € + Tasa 58,89 € + 15 % RT 8,83 €."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), conceder la legalización mediante el otorgamiento de la licencia urbanística, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 110,63 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 42,90 € + Tasa 58,89 € + 15 % RT 8,83 €.""

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

### **3.2.- Número [REDACTED] para acordar la reposición de realidad física alterada.**

Vista la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de cobertizo de 8 m2 en C/ [REDACTED], de acuerdo

al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED]  
[REDACTED] de fecha 20/10/17, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED]  
[REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin  
licencia, consistentes en construcción de cobertizo de 8 m2, en calle  
[REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado, en suelo urbano consolidado, no siendo legalizable por incumplimiento de los art. 70 y 162 del P.G.O.U., en el sentido que se trata de edificación en fuera de ordenación en la que no se permite aumento de volumen edificable.

4.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha concedido al administrado, un plazo de audiencia y vista de quince días (15), poniéndosele de manifiesto el expediente, para que pudiese alegar lo que en su defensa haya creído pertinente, no habiéndose presentado ninguna alegación al respecto.

Por consiguiente de conformidad a los arts. 182 y 183 de la Ley de Ordenación de Andalucía (7/2002 de 17 de diciembre y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, procede:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 182 y 183 de la Ley de Ordenación de Andalucía (7/2002 de 17 de diciembre y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.””

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

### 3.3.- Número [REDACTED] para conceder legalización.

Vista la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a Dª. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de escalera metálica de 3 m. de altura y una superficie de proyección en planta de 3'16 x 0'9 m2, en C/ [REDACTED], de acuerdo con el informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 23/10/17, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a Doña [REDACTED], como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de escalera metálica de 3 metros de altura y una superficie de proyección en planta de 3,16 por 0,9 m2, en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado, y se trata de actuación legalizable, dado que se trata de obras menores sin incidencia en el planeamiento.

Por lo expuesto, y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede:

- Conceder la legalización mediante el otorgamiento de la licencia urbanística, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 195,09 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 127,37 € + Tasa 58,89 € + 15 % RT 8,83 €."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo, conceder la legalización mediante el otorgamiento de la licencia urbanística, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 195,09 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 127,37 € + Tasa 58,89 € + 15 % RT 8,83 €.""

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

### **3.4.- Número [REDACTED] para conceder legalización.**

Vista la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a Dª. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en modernización de cuarto de baño de 9 m2, en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 20/10/17, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a Doña [REDACTED], como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en modernización de cuarto de baño de 9 m2, en vivienda sita en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado calificado de ciudad jardín, y se trata de actuación

legalizable, dado que se trata de obras menores sin incidencia en el planeamiento.

Por lo expuesto, y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede:

- Conceder la legalización mediante el otorgamiento de la licencia urbanística, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 145,92 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 78,20 € + Tasa 58,89 euros + 15 % RT 8,83 €."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), conceder la legalización mediante el otorgamiento de la licencia urbanística, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 145,92 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 78,20 € + Tasa 58,89 € + 15 % RT 8,83 €.""

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

### **3.5.- Número [REDACTED] para acordar la reposición de realidad física alterada.**

Vista la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de techo forjado de 8 m2 adosado a vivienda existente y a valla lateral de la finca, dos pilares de fábrica de ladrillo en dicha valla lateral, en parcela [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 23/10/17, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en construcción de un techo forjado de 8 m2 adosado a la vivienda existente y a la valla lateral de la finca, dos pilares de fábrica de

ladrillo en dicha valla lateral, en la parcela [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común 30/92 de 26 noviembre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbanizable no sectorizado, que de acuerdo a lo estipulado en el art. 121 del P.G.O.U., hasta tanto no se aprueben el planeamiento de desarrollo, este suelo estará sujeto a las mismas limitaciones que el suelo no urbanizable. Por tanto, según esta remisión que efectúa el propio plan general, la actuación realizada no es legalizable, por aplicación del art. 83 del mencionado P.G.O.U., en el sentido, que al formar la parcela parte de una parcelación urbanística ilegal, dicha infracción conlleva la denegación de toda licencia.

4.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha procedido a conceder al administrado, un plazo de audiencia y vista de quince días (15), poniéndosele de manifiesto el expediente, para que pudiera alegar lo que en su defensa haya creído pertinente, sin que se haya presentado alegaciones al respecto.

Por lo expuesto, dado que se trata de obras manifiestamente incompatibles, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52,3 del R.D.U.A . Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52,3 del R.D.U.A . Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.""

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3.6.- Número [REDACTED] para acordar la reposición de realidad física alterada.**

Vista la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en ejecución de un cerramiento de dos lindes con tubo galvanizado con base de hormigón (71'60 m2), en parcela [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 20/10/17, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en ejecución de un cerramiento de dos lindes con tubo galvanizado con base de hormigón (71,60 m2), en parcela sita en el [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común 30/92 de 26 noviembre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbanizable no sectorizado, que de acuerdo a lo estipulado en el art. 121 del P.G.O.U., hasta tanto no se aprueben el planeamiento de desarrollo, este suelo estará sujeto a las mismas limitaciones que el suelo no urbanizable. Por tanto, según esta remisión que efectúa el propio plan general, la actuación realizada no es legalizable, por aplicación del art. 83 del mencionado P.G.O.U., en el sentido, que al formar la parcela parte de una parcelación urbanística ilegal, dicha infracción conlleva la denegación de toda licencia.

4.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha procedido a conceder al administrado, un

plazo de audiencia y vista de quince días (15), poniéndosele de manifiesto el expediente, para que pudiera alegar lo que en su defensa haya creído pertinente, sin que se haya presentado alegaciones respecto.

Por lo expuesto, dado que se trata de obras manifiestamente incompatibles, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52,3 del R.D.U.A . Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52,3 del R.D.U.A . Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.""

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

4.1.- Número [REDACTED] para estimar el derecho a ser indemnizado.

Vista la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que, con fecha 17 de noviembre de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D<sup>a</sup>. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 4 de febrero de 2.014, número de Registro [REDACTED] D<sup>a</sup>. [REDACTED], agente de la Policía Local de Rota con número de acreditación profesional [REDACTED], solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada, en la cantidad de 437,73 €, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, marca [REDACTED], matrícula [REDACTED], el día 8 de agosto de 2013, sobre las 10 horas, cuando al terminar su turno de trabajo y disponerse a salir con el mismo del garaje de la Jefatura de la Policía, la puerta de dicho garaje cayó sobre el vehículo. A dicho escrito se acompaña informe de la Jefatura de la Policía Local, documentación acreditativa de la titularidad del vehículo y presupuesto de reparación del mismo.

SEGUNDO.- Con fecha de 19 de febrero de 2.014, al punto 6º.2, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 21 de marzo de 2.014, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta la documental acompañada con su escrito de reclamación. Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente el informe solicitado al Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 17 de marzo de 2.016, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; apartando ésta factura de reparación de los daños del vehículo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD

2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la

responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe - sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de

las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios municipales.

En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Jefatura de la Policía Local así como del Presupuesto y Factura de reparación del vehículo) resulta plenamente acreditado que el vehículo propiedad de la reclamante sufrió daños, por importe ascendente a 437,73 €, motivados por el mal funcionamiento de la puerta del garaje de la Policía Local.

Por tanto, y a la vista de tales hechos, no existe duda alguna que en el presente caso se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar. E, igualmente, no cabe duda alguna de la relación de causalidad entre ese daño y el funcionamiento del servicio municipal,

(entendido éste en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo, SSTS de 14-04-81, 21-09-84, 27-03-80, entre otras) todo lo cual determina la responsabilidad patrimonial de ésta Administración Local.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en su vehículo, ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños 437,73 €, queda acreditada por el presupuesto y factura de reparación aportados por la interesada.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizada a D<sup>a</sup>. [REDACTED], en la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON SETENTA Y TRES EUROS (437,73 €).

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizada a D<sup>a</sup>. [REDACTED], en la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON SETENTA Y TRES EUROS (437,73 €).

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera)."

Vistos el documento de retención de crédito emitido por la Sra. Interventora, de fecha 21 de noviembre de 2017, según el cual, existe crédito disponible en la aplicación presupuestaria 02-920-226-05, por importe de 437,73 €, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

#### **4.2.- Número [REDACTED] para desestimar reclamación de responsabilidad patrimonial.**

Vista la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que, con fecha 22 de diciembre de 2017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D<sup>a</sup> [REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D<sup>a</sup>. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 28 de enero de 2016, número de Registro [REDACTED], la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por los daños y lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 30 de diciembre de 2015, sobre las 17,30 horas, al ir transitando por el acerado de la calle Neptuno -esquina con Avd. de América- y tropezar con una losa del acerado que se encontraba levantada. A dicho escrito acompaña Parte Médico del Servicio de Urgencias de Rota y Factura de gafas.

SEGUNDO.- Con fecha de 15 de febrero de 2016, al punto 4º.3, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 6 de octubre de 2016, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, la Documental consistente en Informe Médico, fotografías del lugar del siniestro y las lesiones sufridas y escrito solicitando como indemnización por los daños y lesión sufrida, la cantidad de 468 €. Igualmente propuso la Testifical de Dª [REDACTED]. Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 19 de octubre de 2017, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre

responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 -, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 -, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 -, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público" (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación

de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción

del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002, que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada

(recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina

jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal”(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 30 de diciembre de 2015, sobre las 17,30 horas, la Sra. [REDACTED] sufrió una lamentable caída en el acerado de la calle Neptuno -esquina con Avd. de América- al tropezar con una losa de dicho acerado que se encontraba ligeramente levantada como consecuencia de la acción de las raíces del árbol próximo; lo que le produjo herida en la ceja derecha que precisó puntos de sutura y rotura de las gafas.

Ahora bien, tanto del Reportaje Fotográfico aportado por la propia interesada, así como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, se desprende claramente que si bien es cierto que la losa en la que tropezó la interesada no se encontraba en perfectas condiciones al sufrir un pequeño abultamiento o elevación; sin embargo, también es cierto que dicha losa sólo afectaba a un pequeño espacio de la acera y que era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el lugar cuenta con perfecta iluminación y sin que haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y de gran afluencia de personas. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto en la acera no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura de la acera no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad al quedar un espacio libre y en perfectas condiciones de 3 metros de anchura. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consiste en un levantamiento de una losa del acerado de pocos milímetros (35 mm), constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo.

Asimismo, resulta de especial interés destacar que el lugar del siniestro se encuentra muy próximo al domicilio de la interesada por lo que fácilmente puede concluirse que el lugar era perfectamente conocido por la misma y transitado habitualmente por ella, sin que con anterioridad hubiera sufrido percance alguno.

Por lo expuesto, el estado del acerado -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que la caída de la interesada se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002: *"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una hipotético tropiezo, pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El*

*referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad”.*

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

*“En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada”*

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

*"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"*

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº.. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

*En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"*

*Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente"*

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

*"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia*

*de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)*

*Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".*

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona, Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012

*"Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la*

*relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aún teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".*

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños y lesión sufridos, NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía .

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera)."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**4.3.- Número [REDACTED] para rectificación de error material detectado en acuerdo de incoación de expediente.**

Vista la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que, con fecha 20 de noviembre de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL EXISTEN EN EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]) SEGUIDO A INSTANCIAS DE BILBAO, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS EN REPRESENTACIÓN DE DON [REDACTED] [REDACTED]."

Visto el expediente de responsabilidad patrimonial [REDACTED] ([REDACTED]), seguido a instancias de [REDACTED]

██████████ en representación de D. ██████████, resulta

Que examinado el mismo se comprueba que, tanto en el informe de esta Letrada como en la consiguiente propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública y el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 16 de junio de 2.017, al punto 4º.2, existe un error en el nombre del interesado, no siendo éste D. ██████████, sino D. ██████████.

Pues bien, quedando plenamente acreditado, que se ha producido un error material en el nombre del interesado siendo éste D. ██████████ en lugar de D. ██████████ y, dada la facultad reconocida en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de " *...rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.* "; la letrada que suscribe, en cuanto Instructora del expediente referenciado, entiende que por la Junta de Gobierno Local debe procederse a la correspondiente rectificación del error acaecido.

En efecto, es consolidada doctrina jurisprudencial la que establece que: "El error material, para que pueda ser eliminado por la Administración, ha de caracterizarse por ser ostensible, manifiesto e indiscutible. Es decir, que se evidencie por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose prima facie por su sola contemplación, teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo. Por ello son susceptibles de rectificación sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que los contiene" (STS 24 de marzo de 1977, 30 de mayo de 1988, 5 de noviembre de 1991..etc.).

Por cuanto antecede, la Letrada que suscribe, en cuanto Instructora del expediente referenciado, y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta:

Primero.- Que se proceda a la rectificación del error existente en el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 16 de junio de 2.017, al punto 4º.2, en lo que respecta al nombre del interesado, siendo éste D. ██████████, en lugar de D. ██████████.

Segundo.- Notificar el acuerdo de corrección de error al interesado a los efectos oportunos.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda.”.

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- Que se proceda a la rectificación del error existente en el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 16 de junio de 2.017, al punto 4º.2, en lo que respecta al nombre del interesado, siendo éste D. [REDACTED], en lugar de D. [REDACTED].

Segundo.- Notificar el acuerdo de corrección de error al interesado a los efectos oportunos.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 5º.- PROPUESTA DE LA TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE PRESIDENCIA Y DESARROLLO ECONÓMICO, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE SOLICITUD DE SUBVENCIÓN DE AYUDAS MUNICIPALES A EMPRESAS.**

Vista la propuesta que formula la Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Desarrollo Económico, Dª Encarnación Niño Rico, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada en primera citación el día 15 de junio de 2017, al punto 6º, acordó la aprobación definitiva de la Ordenanza de las bases reguladoras de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de fomento y promoción empresarial, publicándose en el BOP de Cádiz (núm. 128) de 07 de julio de 2017, entrando en vigor el 28 de julio de 2017. La Disposición Derogatoria de la Ordenanza de las bases reguladoras de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de fomento y promoción empresarial, se deroga expresamente la Ordenanza reguladora de las ayudas municipales a empresas con actividad económica de interés municipal, publicada el 29 de octubre de 2007 en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz núm. 208; y en su Disposición Transitoria se dispone literalmente: *“A los procedimientos de concesión de subvenciones ya iniciados, pendientes de resolución, les será de aplicación la norma vigente anterior a esta Ordenanza”*.

Por esta Delegación son asumidas las competencias de la gestión y tramitación de las ayudas reguladas en la Ordenanza Reguladora de la Ayudas Municipales a Empresas con Actividad Económica de Interés Municipal, por acuerdo de Pleno el 30 de diciembre de 2015, al punto único del Orden del Día, acordó, entre otros, que *"el Ayuntamiento continúe con las actividades y servicios que venía prestando la empresa municipal SODESA, S.A., subrogándose en la posición que hasta el momento tenía la empresa municipal, en todos aquellos servicios, actividades, convenios, etc..."*.

Durante el ejercicio 2017, y hasta la fecha de derogación (28 de julio de 2017) de la Ordenanza reguladora de las ayudas municipales a empresas con actividad económica de interés municipal (en adelante ORAMAEIM), se presentaron solicitudes de subvención para acogerse a los beneficios previstos en la ORAMAEIM, siendo el detalle de solicitudes presentadas las que se detalla en siguiente cuadro.

| Nº Expediente | Nº Expediente | Fecha presentación | Solicitante                           | C.I.F./D.N.I. | Tipo Proyecto              |
|---------------|---------------|--------------------|---------------------------------------|---------------|----------------------------|
|               |               | 10/01/2017         | HIDALGO VALDERRAMA JUAN MANUEL        |               | NUEVA CREACIÓN             |
|               |               | 20/01/2017         | DOMINGUEZ MARTIN-BEJARANO VERONICA    |               | NUEVA CREACIÓN             |
|               |               | 10/02/2017         | BURGUEÑO MINGUELA ARTURO              |               | NUEVA CREACIÓN             |
|               |               | 22/02/2017         | CABALLERO LOPEZ LIDIA                 |               | NUEVA CREACIÓN             |
|               |               | 23/03/2017         | LOPEZ PACHECO LUIS MIGUEL             |               | NUEVA CREACIÓN             |
|               |               | 28/03/2017         | LAYNEZ MONTES REGLA                   |               | NUEVA CREACIÓN             |
|               |               | 31/03/2017         | DE LA O SANCHEZ ALICIA                |               | NUEVA CREACIÓN             |
|               |               | 06/04/2017         | RODRIGUEZ NIÑO MANUELA DE LOS ANGELES |               | AMPLIACIÓN / MODERNIZACIÓN |
|               |               | 17/04/2017         | NOGUERA BELLIDO MARIA DEL MAR         |               | NUEVA CREACIÓN             |
|               |               | 04/05/2017         | RAMOS SALAS SOLEDAD                   |               | NUEVA CREACIÓN             |
|               |               | 05/05/2017         | ROTA PAN, S.L.                        |               | AMPLIACIÓN /MODERNIZACIÓN  |
|               |               | 10/05/2017         | REALES GONZALEZ REBECA                |               | NUEVA CREACIÓN             |
|               |               | 24/05/2017         | GOMEZ CURTIDO FRANCISCO               |               | NUEVA CREACIÓN             |
|               |               | 21/06/2017         | PRADOS IZQUIERDO MARIA DEL CARMEN     |               | NUEVA CREACIÓN             |
|               |               | 28/06/2017         | BERNAL QUIROS MANUEL FRANCISCO        |               | NUEVA CREACIÓN             |

|  |  |            |                         |  |                |
|--|--|------------|-------------------------|--|----------------|
|  |  | 17/07/2017 | FRANCO DEL VALLE ADRIAN |  | NUEVA CREACIÓN |
|--|--|------------|-------------------------|--|----------------|

De las solicitudes anteriores, se presentan en tiempo y forma la documentación necesaria para su resolución, que se efectúa en régimen de concurrencia competitiva mediante la comparación de las solicitudes presentadas a fin de establecer la prelación entre las mismas, conforme a los criterios de valoración, resultando los expedientes completos, y con importe resultante a conceder los siguientes:

| Nº Expediente | Solicitante                        | C.I.F./D.N.I. | Valoración | Importe propuesto  |
|---------------|------------------------------------|---------------|------------|--------------------|
|               | DOMINGUEZ MARTIN-BEJARANO VERONICA |               | 5          | 600,00 €           |
|               | BURGUEÑO MINGUELA ARTURO           |               | 4          | 600,00 €           |
|               | LAYNEZ MONTES REGLA                |               | 7          | 4.583,12 €         |
|               | DE LA O SANCHEZ ALICIA             |               | 5          | 1.459,25 €         |
|               | ROTA PAN, S.L.                     |               | 4          | 3.241,15 €         |
|               | REALES GONZALEZ REBECA             |               | 7          | 2.329,07 €         |
|               | GOMEZ CURTIDO FRANCISCO            |               | 4          | 1.284,00 €         |
|               | PRADOS IZQUIERDO MARIA DEL CARMEN  |               | 5          | 1.516,60 €         |
| <b>SUMA</b>   |                                    |               |            | <b>15.613,19 €</b> |

Asimismo, procede la resolución del resto de expedientes de subvención presentados en el ejercicio 2017 conforme a la Ordenanza reguladora de las ayudas municipales a empresas con actividad económica de interés municipal, desestimando las solicitudes de subvenciones por los motivos expuestos en siguiente cuadro.

| Nº Expediente | Representante                         | D.N.I. | Motivo desestimación                                                                               |
|---------------|---------------------------------------|--------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
|               | HIDALGO VALDERRAMA JUAN MANUEL        |        | DESISTIMIENTO POR FALTA DE SUBSANACIÓN                                                             |
|               | CABALLERO LOPEZ LIDIA                 |        | DESISTIMIENTO EXPRESO                                                                              |
|               | NOGUERA BELLIDO MARIA DEL MAR         |        | DESISTIMIENTO POR FALTA DE SUBSANACIÓN                                                             |
|               | RAMOS SALAS SOLEDAD                   |        | DESISTIMIENTO POR SUBSANACIÓN INSUFICIENTE                                                         |
|               | FRANCO DEL VALLE ADRIAN               |        | DESISTIMIENTO POR FALTA DE SUBSANACIÓN                                                             |
|               | LOPEZ PACHECO LUIS MIGUEL             |        | NO SE ENCUENTRA AL CORRIENTE CON LA HACIENDA LOCAL                                                 |
|               | RODRIGUEZ NIÑO MANUELA DE LOS ANGELES |        | NO ES EMPRESA DE NUEVA CREACIÓN POR LO QUE NO PUEDE SUBVENCIONAR POR ESE CONCEPTO , Y LA INVERSIÓN |

|  |                                |  |                                                                      |
|--|--------------------------------|--|----------------------------------------------------------------------|
|  |                                |  | ASCIENDE A 708,50 €, DEBIENDO SER LA INVERSIÓN MÍNIMA DE 1.500,00 €. |
|  | BERNAL QUIROS MANUEL FRANCISCO |  | NO ACREDITA TENER LOCAL AFECTO A LA ACTIVIDAD (ART. 6.1 ORAMAEIM)    |

Puesto que no figuran en el procedimiento ni serán tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados, al amparo del artículo 84.4 de la Ley 30/1992, se prescinde el trámite de audiencia.

VISTO el informe de Intervención, de fecha 24 de noviembre de 2017.

Por esta Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la concesión de subvención de ayudas municipales a empresas conforme a lo establecido en la Ordenanza reguladora de las ayudas municipales a empresas con actividad económica de interés municipal, con cargo a la partida presupuestaria 17-241-47099, por importe total de QUINCE MIL SEISCIENTOS TRECE EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS DE EUROS (15.613,19 €), a los siguientes beneficiarios, importes relacionados, y siguientes condiciones.

| Nº Expediente | Solicitante                        | C.I.F./D.N.I. | Importe propuesto |
|---------------|------------------------------------|---------------|-------------------|
|               | DOMINGUEZ MARTIN-BEJARANO VERONICA |               | 600,00 €          |
|               | BURGUEÑO MINGUELA ARTURO           |               | 600,00 €          |
|               | LAYNEZ MONTES REGLA                |               | 4.583,12 €        |
|               | DE LA O SANCHEZ ALICIA             |               | 1.459,25 €        |
|               | ROTA PAN, S.L.                     |               | 3.241,15 €        |
|               | REALES GONZALEZ REBECA             |               | 2.329,07 €        |
|               | GOMEZ CURTIDO FRANCISCO            |               | 1.284,00 €        |
|               | PRADOS IZQUIERDO MARIA DEL CARMEN  |               | 1.516,60 €        |

SEGUNDO.- Requerir a los beneficiarios anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ordenanza, la presentación, en el plazo de tres meses desde la notificación del presente acuerdo, de la siguiente documentación:

- Aceptación de la de todos los puntos de la resolución.
- Documento acreditativo de la situación actual de Alta en la Seguridad Social del titular de la actividad, y de las contrataciones realizadas por cuenta ajena, en su caso.

- Facturas o documentos que acrediten haber materializado la totalidad de las acciones y/o inversiones previstas, en su caso. Dichos documentos deberán ordenarse por conceptos subvencionados y relacionarse en hoja aparte, anotando número de documento, fecha, proveedor, base imponible e importe total.

TERCERO.- Aprobar el desistimiento y archivo de los expedientes de solicitudes de subvención presentados en el ejercicio 2017 conforme a la Ordenanza reguladora de las ayudas municipales a empresas con actividad económica de interés municipal, por los solicitantes y motivos expuestos en siguiente cuadro.

| Nº Expediente | Representante                         | D.N.I.   | Motivo desestimación                                                                                                                                                   |
|---------------|---------------------------------------|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ████████      | HIDALGO VALDERRAMA JUAN MANUEL        | ████████ | DESISTIMIENTO POR FALTA DE SUBSANACIÓN                                                                                                                                 |
| ████████      | CABALLERO LOPEZ LIDIA                 | ████████ | DESISTIMIENTO EXPRESO                                                                                                                                                  |
| ████████      | NOGUERA BELLIDO MARIA DEL MAR         | ████████ | DESISTIMIENTO POR FALTA DE SUBSANACIÓN                                                                                                                                 |
| ████████      | RAMOS SALAS SOLEDAD                   | ████████ | DESISTIMIENTO POR SUBSANACIÓN INSUFICIENTE                                                                                                                             |
| ████████      | FRANCO DEL VALLE ADRIAN               | ████████ | DESISTIMIENTO POR FALTA DE SUBSANACIÓN                                                                                                                                 |
| ████████      | LOPEZ PACHECO LUIS MIGUEL             | ████████ | NO SE ENCUENTRA AL CORRIENTE CON LA HACIENDA LOCAL                                                                                                                     |
| ████████      | RODRIGUEZ NIÑO MANUELA DE LOS ANGELES | ████████ | NO ES EMPRESA DE NUEVA CREACIÓN POR LO QUE NO PUEDE SUBVENCIONAR POR ESE CONCEPTO, Y LA INVERSIÓN ASCIENDE A 708,50 €, DEBIENDO SER LA INVERSIÓN MÍNIMA DE 1.500,00 €. |
| ████████      | BERNAL QUIROS MANUEL FRANCISCO        | ████████ | NO ACREDITA TENER LOCAL AFECTO A LA ACTIVIDAD (ART. 6.1 ORAMAEIM)                                                                                                      |

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

QUINTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal y a la Tesorería para su ejecución material."

Visto el informe unido al expediente emitido conjuntamente por la Sra. Interventora y el Director Administrativo de la Delegación de Promoción Empresarial, de fecha 24 de noviembre de 2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 6º.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE DEPORTES,  
PARA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO  
DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA AL CLUB BADMINTON  
ROTA.**

Vista la propuesta que formula el Concejal Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, que dice así:

“Visto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16/12/2016, al punto 9º y posterior convenio de fecha 22/12/2016, por los que se conceden al CLUB BADMINTON ROTA, con C.I.F. [REDACTED] una subvención por importe de CINCO MIL EUROS (5.000,00 €) correspondiente al 90,16 % de los gastos de uso de instalaciones de 2013 a 2015 y gastos federativos, material deportivo, desplazamientos y seguros del año 2016, sobre un presupuesto de CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (5.545,35 €), desglosado de la siguiente forma:

|                                           |            |
|-------------------------------------------|------------|
| - Uso instalaciones años 2013 a 2015..... | 4.265,82 € |
| - Gastos federación .....                 | 712,00 €   |
| - Material deportivo .....                | 44,00 €    |
| - Desplazamientos .....                   | 329,13 €   |
| - Seguros .....                           | 194,40 €   |

Considerando que con fecha 21/03/2017 se procedió al abono de la subvención al CLUB BADMINTON ROTA por importe de CINCO MIL EUROS (5.000,00 €) mediante transferencia bancaria número T/2017/185.

Teniendo en cuenta la cuenta justificativa presentada por D. Manuel Ruiz García, con D.N.I. núm. [REDACTED], en nombre y representación del CLUB BADMINTON ROTA, en fecha 31/03/2017 y número de Registro de Entrada 9468, consistente en:

- Documento suscrito y firmado por D. Manuel Ruiz García, con D.N.I. núm. [REDACTED], en calidad de presidente del CLUB BADMINTON ROTA, de fecha 30/03/2017 en el que declara haber aplicado los fondos recibidos a la finalidad prevista de la subvención concedida.
- Relación de gastos de la actividad, con identificación de los acreedores, facturas, importes y fechas de emisión.
- Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad.
- Memoria de actividades realizadas durante el año 2016.

- Facturas y documentos justificativos de los gastos de la actividad por los siguientes conceptos e importes:

| Uso instalaciones deportivas |            |           |                 |                 |
|------------------------------|------------|-----------|-----------------|-----------------|
| FACTURA                      | FECHA      | PROVEEDOR | IMPORTE         | IMPORTE VÁLIDO  |
| ██████████                   | 05/02/2014 | AREMSA    | 323,22          | 323,22          |
| ██████████                   | 02/04/2014 | AREMSA    | 304,92          | 304,92          |
| ██████████                   | 08/05/2014 | AREMSA    | 335,41          | 335,41          |
| ██████████                   | 19/05/2014 | AREMSA    | 286,62          | 286,62          |
| ██████████                   | 13/06/2014 | AREMSA    | 292,72          | 292,72          |
| ██████████                   | 11/07/2014 | AREMSA    | 115,87          | 115,87          |
| ██████████                   | 21/10/2014 | AREMSA    | 219,54          | 219,54          |
| ██████████                   | 24/10/2014 | AREMSA    | 60,98           | 60,98           |
| ██████████                   | 21/11/2014 | AREMSA    | 158,56          | 158,56          |
| ██████████                   | 21/11/2014 | AREMSA    | 201,25          | 201,25          |
| ██████████                   | 04/12/2014 | AREMSA    | 219,54          | 219,54          |
| ██████████                   | 30/12/2014 | AREMSA    | 201,25          | 201,25          |
| ██████████                   | 31/01/2015 | AREMSA    | 146,36          | 146,36          |
| ██████████                   | 28/02/2015 | AREMSA    | 219,54          | 219,54          |
| ██████████                   | 31/03/2015 | AREMSA    | 237,84          | 237,84          |
| ██████████                   | 13/05/2015 | AREMSA    | 201,25          | 201,25          |
| ██████████                   | 16/06/2015 | AREMSA    | 201,25          | 201,25          |
| ██████████                   | 02/12/2015 | AREMSA    | 372,10          | 372,10          |
| ██████████                   | 21/01/2016 | AREMSA    | 158,60          | 158,60          |
|                              |            |           | <b>4.256,82</b> | <b>4.256,82</b> |

| Federación |            |                              |               |                |
|------------|------------|------------------------------|---------------|----------------|
| FACTURA    | FECHA      | PROVEEDOR                    | IMPORTE       | IMPORTE VÁLIDO |
| ██████████ | 01/09/2014 | FEDER.ANDA LUZA<br>BADMINTON | 712,00        | 0,00           |
|            |            |                              | <b>712,00</b> | <b>0,00</b>    |

| Desplazamientos |            |            |               |                |
|-----------------|------------|------------|---------------|----------------|
| FACTURA         | FECHA      | PROVEEDOR  | IMPORTE       | IMPORTE VÁLIDO |
| ██████████      | 31/10/2014 | ██████████ | 329,13        | 0,00           |
|                 |            |            | <b>329,13</b> | <b>0,00</b>    |

| Seguro responsabilidad civil |  |  |  |  |
|------------------------------|--|--|--|--|
|------------------------------|--|--|--|--|

| FACTURA  | FECHA      | PROVEEDOR | IMPORTE       | IMPORTE VÁLIDO |
|----------|------------|-----------|---------------|----------------|
| ████████ | 03/12/2015 | ████████  | 194,40        | 175,23         |
|          |            |           | <b>194,40</b> | <b>175,23</b>  |

Suponiendo un total de facturas presentadas por importe de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (4.432,05 €), lo que da lugar a una subvención por importe de TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (3.996,18 €), según se dispone en la siguiente tabla:

| CONCEPTOS          | PRESUPUESTO     | SUBVENCIÓN      | JUSTIFICACIÓN ACEPTADA | SUBV. QUE CORRESPONDE | REINTEGRO PARCIAL |
|--------------------|-----------------|-----------------|------------------------|-----------------------|-------------------|
| AREMSA             | 4.265,82        | 3.846,30        | 4.256,82               | 3.838,19              | -8,11             |
| FEDERACIÓN         | 712,00          | 641,98          | 0,00                   | 0,00                  | -641,98           |
| MATERIAL DEPORTIVO | 44,00           | 39,67           | 0,00                   | 0,00                  | -39,67            |
| DESPLAZAMIENTOS    | 329,13          | 296,76          | 0,00                   | 0,00                  | -296,76           |
| SEGURO             | 194,40          | 175,28          | 175,23                 | 157,99                | -17,29            |
|                    | <b>5.545,35</b> | <b>5.000,00</b> | <b>4.432,05</b>        | <b>3.996,18</b>       | <b>-1.003,82</b>  |

VISTO el informe de fiscalización número ██████████ de fecha 22/09/2017 emitido por la Intervención Municipal, en cuyos apartados CUARTO y CONCLUSIÓN señalan que:

*“Examinada la documentación recibida, se observa que:*

- *Se aceptan como válidas las facturas de AREMSA en concepto de uso de instalaciones de los años 2013 a 2015, por importe de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (4.256,82 €) y el recibo del seguro de responsabilidad civil por importe de CIENTO SETENTA Y CINCO EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (175,23 €), al ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto inicialmente aceptado en el Convenio.*
- *No se aceptan las facturas ██████████ y ██████████ de Federación Andaluza de Badminton y ██████████ respectivamente, al tener fecha del año 2014 y no estar dentro del ámbito temporal que dispone el convenio.*

*Suponiendo un total aceptado de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (4.432,05 €).*

*Teniendo en cuenta que el plazo para presentar la justificación viene establecido en la estipulación cuarta del convenio y que éste es antes del 31/03/2017, se deduce que la documentación justificativa ha sido presentada dentro del plazo previsto.*

**CONCLUSIÓN:**

*Se informa FAVORABLEMENTE y de forma PARCIAL la cuenta justificativa por importe de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (4.432,05 €), al ajustarse al presupuesto inicialmente aceptado. No queda justificada la compra de material deportivo, los desplazamientos ni los gastos federativos del ejercicio 2016, por lo que se produce un incumplimiento parcial del objeto de la subvención, lo que constituye causa de reintegro conforme al artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiéndose iniciar el procedimiento de reintegro parcial por importe de MIL TRES EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (1.003,82 €), de acuerdo con los artículos 41 y siguientes del mismo texto legal, así como artículo 95 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones”.*

La Junta de Gobierno Local de fecha 05/10/2017, al punto 7º, con base en el informe de fiscalización de Intervención número [REDACTED] de fecha 22/09/2017, acordó iniciar expediente de reintegro parcial por importe de MIL TRES EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (1.003,82 €), de la subvención concedida al CLUB BADMINTON ROTA, con CIF núm. [REDACTED], por importe de CINCO MIL EUROS (5.000,00 €) otorgada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16/12/2016, al punto 9º y posterior convenio de fecha 22/12/2016, para financiar el 90,16 % de los gastos de uso de instalaciones de 2013 a 2015 y gastos federativos, material deportivo, desplazamientos y seguros del año 2016, sobre un presupuesto de CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (5.545,35 €) y, asimismo, conceder al interesado un plazo de quince días hábiles para la presentación de alegaciones.

Con fecha 17/10/2017 es recibida la notificación del acuerdo de inicio de expediente de reintegro por parte del CLUB BADMINTON ROTA y, éste ha presentado en la Oficina de Atención al Ciudadano con fecha 26/10/2017 y R.M.E. núm. [REDACTED] el siguiente escrito, cuyo texto literal dice:

*“No habiendo alegaciones, se hace ingreso de 1.003,82 €, como reintegro de la subvención”.*

Igualmente, adjunta extracto bancario acreditativo del reintegro de la cantidad de MIL TRES EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (1.003,82 €) en fecha 26/10/2017 en el número de cuenta ES64 0075 3039 1306 6013 8383.

Examinada la documentación y visto el informe de fiscalización número [REDACTED] de fecha 22/11/2017 emitido por la

Intervención Municipal y teniendo en consideración los artículos 37.1 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, 96 y siguientes del RD 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 17 de la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Rota de fecha 26 de noviembre de 2005 (B.O.P nº 274), por la Delegación de Participación Ciudadana se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de los intereses de demora devengados desde la fecha en que se efectuó el pago de la subvención (21/03/2017), hasta la fecha en que se efectuó el ingreso voluntario del principal (26/10/2017), por importe de VEINTIDÓS EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (22,63€).

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado requiriéndole el pago en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Transcurrido dicho plazo será exigido el ingreso por vía ejecutiva.

TERCERO.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención Municipal y a Recaudación."

Visto el informe unido al expediente emitido por la Sra. Interventora, número [REDACTED] de fecha 22 de noviembre de 2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 7º.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA, PARA LA APROBACIÓN DEL CALENDARIO DEL CONTRIBUYENTE PARA EL EJERCICIO 2018.**

Vista la propuesta que formula el Concejal Delegado de Hacienda, D. Manuel Bravo Acuña, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que manteniendo la línea de máxima información posible al contribuyente, así como de agilización de la gestión de cobro de los Tributos Locales y que se sigue por esta Corporación, por el presente vengo en proponer la aprobación del CALENDARIO DEL CONTRIBUYENTE a regir durante el próximo ejercicio económico de 2.018, y ello en función a lo expresamente dispuesto al efecto en el art. 8º, apartado 1 de la Ordenanza Fiscal General núm. 1.0 vigente en este Ayuntamiento.

Que, con respecto al aprobado para el pasado año de 2017, no se introduce ninguna variación al considerarse el mismo procedente en función de los resultados mostrados, habiendo sido prestada su conformidad por los Servicios Municipales de Recaudación conforme consta en el expediente que nos ocupa.

Que por tanto, se estima procedente efectuar la aprobación del ya referido Calendario del Contribuyente, en los términos que constan en el Anexo que se acompaña, y que mantendrá su vigencia durante el ejercicio económico de 2.018.”

Visto el Calendario del Contribuyente suscrito conjuntamente por el Concejal Delegado de Hacienda y por D. [REDACTED], Coordinador del Área de Gestión Tributaria, con fecha 23 y 24 de noviembre de 2017 respectivamente, que a continuación se transcribe:

“CALENDARIO DEL CONTRIBUYENTE  
EJERCICIO DE 2.018

| <u>CONCEPTO</u>                    | <u>PERÍODO VOLUNTARIO</u>            |
|------------------------------------|--------------------------------------|
| * O.V.P. Casetas en Recinto Ferial | 01.02 al 05.04                       |
| * Imp. s/Vehículos T. Mecánica     | 01.02 al 05.05                       |
| * Tasa de Cementerio Mpal.         | 01.02 al 05.05                       |
| * I.B.I. (Urbana)                  | 01.04 al 05.11                       |
| * I.B.I. (Rústica)                 | 01.07 al 05.11                       |
| * I.B.I. (BICES)                   | 01.07 al 05.11                       |
| * Tasa s/E. vehículos y reservas   | 01.08 al 05.12                       |
| * I.A.E.                           | 01.09 al 05.12                       |
| * Tasa Recogida Basuras 1º Período | 01.02 al 05.05                       |
| 2º Período                         | 01.08 al 05.11                       |
| * Recibos Vto. Mensual             | Día 5 mes siguiente                  |
| * C. Agua/Alcantarillado           | Dos meses a partir de su aprobación. |

Rota, noviembre de 2017  
(Aprobado por Junta Gobierno Local de - de ----- de 2.017, al punto --º).”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 8º.- URGENCIAS.**

No se somete a la consideración de los señores Concejales ningún asunto en el Punto de Urgencias.

**PUNTO 9º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se formulan por los señores asistentes ningún Ruego ni Pregunta en el presente punto.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General Accidental certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº.Bº.  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,